

expedirán, en nombre del Ministro de Educación y Ciencia, por los Delegados provinciales de Educación y Ciencia, que firmarán los diplomas correspondientes en unión del Administrador de Servicios de la Delegación.

La expedición de dichos títulos y certificados se hará a propuesta de los Directores de los Centros o Presidentes de las Comisiones previstas en el artículo 18 del Decreto de 17 de noviembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre) y segundo de la Orden ministerial de 8 de mayo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 27), que acompañarán un acta visada por la Inspección Técnica Provincial.

Segundo.—La diligencia de entrega al interesado se realizará a través del Centro en que se hubieran cursado los estudios, cuyo Director la firmará en unión del mismo alumno.

Cuando la propuesta de expedición se formule por una Comisión evaluadora, podrá firmar esta diligencia el Presidente de la Comisión que realizó las pruebas o el de la que la haya sustituido.

Tercero.—Los títulos y certificados a que se refieren los números anteriores se extenderán en libros talonarios, cuya matriz se conservará en la Delegación Provincial.

Cuarto.—El formato de los impresos actualmente en uso se modificará en la forma procedente para dar cumplimiento a esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de octubre de 1971.

VILLAR PALASI

Hmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 21 de octubre de 1971 por la que se establecen normas para la realización de los proyectos de investigación previstos en la Acción Concertada del Sector de Industrias Navales.

Hustrísimo señor:

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 26 de julio de 1967, se establecieron las bases generales de la Acción Concertada en el Sector de Industrias Navales, encomendándose al Ministerio de Industria, como autoridad del Concierto, la ejecución y desarrollo de aquéllas.

En esa Orden se prevé, entre sus objetivos industriales, una atención especial a la investigación, a cuyo efecto los beneficios previstos en la Acción Concertada no podrán concederse en su totalidad más que a favor de las Empresas que voluntariamente mejoren el régimen actual de sus aportaciones hasta el 0,25 por 100 del valor de su producción anual, conforme a las instrucciones que emanaren de la autoridad del Concierto.

Establecidas las Actas de Concierto con las Empresas que han solicitado acogerse a este régimen, todas ellas han aceptado el compromiso de contribuir a la investigación de la construcción naval con el porcentaje antes citado, debiendo sufragarse los gastos de los proyectos de investigación que se aprueben por la autoridad del Concierto con cargo a esas aportaciones y a través de la Asociación de Investigación de la Construcción Naval, entidad con personalidad jurídica propia creada de acuerdo con el Decreto 1765/1961, de 22 de septiembre, e inscrita en el Registro de Asociaciones de Investigación de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica de la Presidencia del Gobierno, con fecha 22 de junio de 1963.

Estando ya en vigor todas las Actas de Concierto establecidas y considerando imprescindible desarrollar la investigación de la construcción naval, procede dictar las normas que regulen la ejecución de los proyectos que se presenten y de los compromisos correspondientes.

En virtud de lo expuesto y de acuerdo con el punto segundo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de julio de 1967 y el apartado correspondiente de la cláusula tercera de las Actas de Concierto, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las Empresas concertadas, los Centros de Investigación, Organismos, Asociaciones y demás Empresas que de-

sean realizar proyectos de investigación, relacionados con la construcción naval en general, deberán solicitarlo de la Asociación de Investigación de la Construcción Naval, conforme a las normas contenidas en la presente Orden. Esta Asociación podrá asimismo proponer proyectos de investigación, así como la adquisición de material e instalaciones necesarios para realizar aquellos u otros que hubieran sido presentados por otras Entidades.

Los resultados de los proyectos que se realicen podrán ser disfrutados por todas las Empresas o Entidades miembros de la Asociación de Investigación de la Construcción Naval.

Segundo.—La ejecución de los proyectos de investigación que se realicen a través de la mencionada Asociación, será financiada con cargo al fondo constituido por las aportaciones obligatorias procedentes de las Empresas concertadas, de conformidad con lo establecido en la base II de la Orden ministerial de 23 de julio de 1967 y la correspondiente Acta de Concierto. Dicho fondo será administrado por la Asociación de Investigación de la Construcción Naval de acuerdo con lo establecido en dichas Actas de Concierto y en las Instrucciones contenidas en la presente Orden.

Tercero.—Las Empresas que pretendan realizar proyectos de investigación relacionados con la construcción naval, deberán presentar la correspondiente solicitud, por triplicado, en la Asociación de Investigación de la Construcción Naval, acompañada de una Memoria explicativa del proyecto de investigación a realizar, en la que necesariamente figurará: una justificación técnico-económica del interés del proyecto para el sector de la construcción naval; los datos más característicos del proyecto acompañados de croquis o planos, en su caso; presupuesto desglosado por partidas y plazos de ejecución; medios de que dispondrá y viabilidad del proyecto en su conjunto, durante el plazo de ejecución del mismo; cualquier otro dato de interés, y, en general, toda la información que requiera la Asociación, de acuerdo con el índice de materias que previamente entregará a la Empresa que haya de realizar el proyecto.

Cuarto.—Estudiada la documentación presentada, la Asociación de Investigación de la Construcción Naval elevará, con su informe, el proyecto de investigación a la autoridad del Concierto, la cual lo aprobará o propondrá las modificaciones que estime convenientes.

En los proyectos de investigación que hayan de ser realizados por la propia Asociación, se observarán las mismas normas y su aprobación corresponderá igualmente a la autoridad del Concierto.

Si el proyecto de investigación se realizara por una Empresa concertada, también se seguirá el mismo criterio salvo en la financiación, la cual se hará de acuerdo con lo establecido en el punto décimo de esta Orden.

Quinto.—Junto con el proyecto se elevará a la autoridad del Concierto, para su aprobación, una propuesta de documento de compromiso entre la Asociación y la Empresa que realice el proyecto, en el cual se recogerán los aspectos jurídicos y técnicos necesarios para el cumplimiento del proyecto a realizar. Una vez aprobados y comunicado a la Asociación, ésta remitirá una copia del documento firmado a la autoridad del Concierto para la debida constancia.

Sexto.—La Asociación informará trimestralmente, por escrito, a la autoridad del Concierto sobre la marcha de su gestión y del desarrollo de cada uno de los proyectos de investigación. No obstante, podrá informarle en cualquier momento si, a su juicio, las circunstancias del caso lo requieren.

Séptimo.—Sin perjuicio de lo establecido en el punto anterior, la autoridad del Concierto podrá designar un representante para el desarrollo de cada proyecto quien lo informará directamente sobre la marcha del mismo, a cuyo fin, tanto la Asociación como la Empresa o Sociedad que realice el proyecto, deberán darle las facilidades necesarias para el desempeño de su misión.

Octavo.—La autoridad del Concierto por sí o a instancia de la Asociación o de la Empresa investigadora podrá, en cualquier momento, adoptar las medidas pertinentes para el debido cumplimiento del proyecto de investigación, resolviendo cuantos obstáculos se opongan a tal fin, aplicando, si procede, las sanciones que se deriven de las actuaciones que se establecen en el punto once.

Noveno.—La autoridad del Concierto comunicará a la Asociación de Investigación de la Construcción Naval y a las Empresas concertadas, la cuota total exigible a éstas en base al 0,25 por 100 del valor de su producción anual en el cuatrienio considerado en las Actas de Concierto y el porcentaje de participación en la financiación de los proyectos de investigación.

Décimo.—A partir de la entrada en vigor de la presente Orden y una vez comunicados a la Asociación y a las Empresas concertadas los datos a que se refiere el punto anterior, la Asociación podrá exigir a dichas Empresas las aportaciones que les correspondan para cada uno de los proyectos de investigación aprobados por la autoridad del Concierto, de acuerdo con los presupuestos y calendario de ejecución de obra de los mismos.

En el caso de que alguna Empresa concertada desarrolle algún proyecto de investigación, su costo será deducido de la aportación que le corresponda a aquella, a cuyo fin la Asociación establecerá una forma de liquidación sencilla, compatible con las normas contenidas en esta Orden, la cual deberá ser aprobada por la autoridad del Concierto.

Undécimo.—En el caso de que alguna Empresa investigadora o la Asociación no cumplieran con algunas de las obligaciones que les incumbe, independientemente de la ejecución de las acciones que se deriven del compromiso suscrito entre ambas partes, la autoridad del Concierto podrá acordar la incoación de un expediente sancionador, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo, en base al cual podrán imponerse multas de hasta el 25 por 100 del valor del presupuesto del proyecto.

Duodécimo.—Contra los actos de trámite, en los que no intervenga la autoridad del Concierto, la Asociación o las Empresas investigadoras podrán formular la oportuna denuncia ante dicha autoridad, la cual resolverá de acuerdo con lo establecido en la presente Orden.

Decimotercero.—Las Empresas concertadas, en cuanto vienen obligadas a contribuir a financiar la investigación de acuerdo con la cláusula III de las Actas de Concierto, se atenderán a lo dispuesto en la cláusula XII de las mismas en caso de incumplimiento de los compromisos que se deriven de esta Orden.

Decimocuarto.—Contra las resoluciones de la autoridad del Concierto podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo y la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Decimoquinto.—La autoridad del Concierto podrá dictar normas complementarias a las contenidas en esta Orden para el mejor desarrollo de los proyectos de investigación y del cumplimiento de sus fines o en lo que respecta a la posible inviabilidad de dichos proyectos, así como a la apreciación del éxito o falta de éxito de los mismos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de octubre de 1971.

LOPEZ DE LETONA

Hlmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CIRCULAR número 69 del Servicio de la Patata de Siembra del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero por la que se dictan normas que han de regir el comercio de la patata de siembra en la campaña 1971/72.

En cumplimiento de los artículos 4.º y 13 de la Orden de 16 de diciembre de 1947, y análogamente a como se ha efectuado en campañas anteriores, la Junta Central de este Instituto publica las normas que han de regir el comercio de la patata de siembra de producción nacional y extranjera en la campaña 1971/72.

I. NORMAS GENERALES

1.º Se considera únicamente patata de siembra la que en estas normas se define como «Seleccionada» y «Extranjera» de siembra. Toda otra patata producida en territorio nacional o importada se considerará como destinada al consumo (humano o del ganado) o para su empleo con fines industriales, sin que en ningún caso se la pueda aplicar la denominación «de siembra».

2.º La venta y circulación de toda patata de consumo que trate de ser situada empleando términos que sugieran al comprador la idea de patata de siembra será considerada fraudulenta y sujeta a las sanciones que señala la legislación vigente sobre fraudes.

3.º El precio, circulación y comercio de la patata de siembra seleccionada serán libres, no estando sujetos a más ordenamientos que los que se prevén en estas normas.

4.º Corresponde a las Secciones Agronómicas velar por el cumplimiento de estas normas, de conformidad con lo que dispone el artículo 34 de la Orden de 16 de diciembre de 1947.

II. PATATA DE SIEMBRA SELECCIONADA

Calificación de patata de siembra seleccionada

5.º Se considerará como patata de siembra seleccionada la producida en las zonas españolas señaladas a este efecto por los individuos, Cooperativas y Entidades a quienes el Ministerio de Agricultura autorizó para su producción u obtenidas por el propio Servicio de la Patata de Siembra, y que reúna las condiciones siguientes:

a) Procederá de campos y cultivos reconocidos y aprobados por el Servicio, y será calificada como tal, como consecuencia de las inspecciones de las cosechas en pie y en los almacenes de selección.

b) Los tubérculos serán de la forma normal de la variedad y su calibre estará comprendido entre 32 y 65 milímetros de malla cuadrada, fijándose por la Jefatura del Servicio, antes del comienzo de la campaña, los límites de calibre para cada variedad. En casos excepcionales, y cuando por algún motivo especial conviniera para alguna variedad determinada, el límite máximo podrá llegar hasta 70 milímetros. Asimismo, el Servicio de la Patata de Siembra podrá admitir «patata de golpe», si las condiciones del mercado lo aconsejaran, fijando oportunamente los calibres de la misma.

c) Se admitirá una tolerancia en el momento del precintado: del 0,5 por 100 en cuanto a mezcla de variedades, del 4 por 100 en límites de calibres y del 2 por 100 en dañadas o enfermas, no pudiendo rebasar la suma de los tres conceptos del 6 por 100, referidos dichos porcentajes a peso.

d) Se presentará en envases, que habrán sido aprobados por el Servicio y deberán ir marcados con el rótulo bien visible que diga «Patata de siembra seleccionada»; el cierre irá provisto de un precinto oficial y llevará en su exterior una etiqueta y en su interior un certificado oficial que indique los datos esenciales relacionados con su producción.

Distribución y venta

6.º La distribución y venta de la patata de siembra podrá hacerse bien directamente por los productores citados en el punto 5.º o por los almacenistas; estos últimos deberán hallarse inscritos como tales almacenistas de patata de siembra en los Libros-Registro de las Secciones Agronómicas correspondientes, y su designación habrá de tener la aprobación de estas Secciones, que atenderán principalmente a la adecuada situación de los almacenes, capacidad y buenas condiciones de los mismos, medios de transporte, etc.

7.º Para que un almacén pueda ser utilizado para la recepción de patata de siembra deberá haber sido desinfectado convenientemente, según instrucciones que reciba el almacenista de la Sección Agronómica Provincial. Una vez realizados los tratamientos, el almacenista lo comunicará inmediatamente a la Sección Agronómica, quien comprobará el cumplimiento de las instrucciones dadas; en caso contrario, el almacén no recibirá la aprobación para la recepción de patata de siembra.

8.º El almacenamiento de patata de siembra deberá efectuarse en las debidas condiciones con objeto de no dañar el poder germinativo de la semilla y evitar la propagación de cualquier enfermedad en el contenido de los envases; para lo cual es conveniente no apilar los sacos en mayor número de cuatro y dejar entre las distintas hileras un pequeño pasillo de ventilación.

9.º No podrá conservarse en un mismo almacén patata de siembra seleccionada y patata de consumo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Orden ministerial de Agricultura de 7 de noviembre de 1950 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre de 1950).

10. La patata de siembra seleccionada que se haya de situar en las provincias de destino se distribuirá entre los agricultores por sacos completos y precintados.